

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrido: Pedro Castillo Ogando.

Abogados: Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Castillo Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004400-5, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 07, 2do nivel, municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025330-9 y 011-0031726-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 núm. 12, esquina Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-201-SCIV-000026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RADHAMES DEL CARMEN MARIÑEZ, y b) El Sr. PEDRO CASTILLO OGANDO, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SCIV00017, del 24/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Pedro Castillo Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su propiedad sufrió daños; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0652-2017-SCIV00017, de fecha 24 de enero de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1%, contado desde el día que se haya incoado la demanda; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se

ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado". Esencialmente, el recurrido señala que el monto original de la sentencia impugnada es de RD\$2,500,000.00 y que para la fecha de la interposición del recurso la suma del valor de 200 salarios mínimos asciende al monto de RD\$2,574,600.00, por lo que al no exceder el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Ciertamente la referida inadmisibilidat está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada acogió una demanda reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$2,500,000.00 más un interés mensual del 1%, contado desde la fecha de interposición de la demanda, el cual consiste en la suma de RD\$3750,000.00 para un total de RD\$2,875,000.00, monto que excede del referido Art. 5, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Decidida la pretensión incidental procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, invocando la parte recurrente, lo siguientes medios: primero: falta de pruebas de la propiedad de los cables; segundo: falta de la participación de la cosa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se probó la propiedad de los cables ni la participación activa de la cosa, ya que la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farfán solo certifica la ocurrencia de un hecho, pero no su proceso de investigación o las causas que realmente ocasionaron el incendio, por lo que esa certificación carece de fundamento legal; que la parte demandante no demostró ni aportó documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado por la empresa demandada y tampoco depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad, donde indique a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a solicitar la inadmisión del recurso.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, que da cuenta de la ocurrencia del incendio en la casa del señor Pedro Castillo Ogando, la cual quedó parcialmente destruida, estableciendo además que el incendio se produjo a causa de un cortocircuito eléctrico producido por la energía que distribuye Edesur; en lo que respecta a la propiedad de los cables la alzada

estableció que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio la entidad ahora recurrente, por lo que, según indicó, procedía presumir que es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido en esa demarcación.

8) Respecto de lo anterior, es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que la corte no incurre en los vicios denunciados al otorgarle valor probatorio; máxime cuando se verifica que dicha jurisdicción también se fundamentó en las declaraciones de los testigos Tito Alcántara Encarnación y Juliane Echavarría Ogando, quienes declararon que el incendio se produjo por un cortocircuito en las redes del tendido eléctrico de Edesur. Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la propiedad de los cables, a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento de la corte a qua resulta correcto, en el sentido de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión .

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización , la que no se verifica en la especie.

10) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, ya que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que no se demostró la participación activa de la cosa y que no se probó la propiedad de los cables.

11) En virtud de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., la sentencia núm. 0319-201-SCIV-000026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici